

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01060 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora TERESA SANTANILLA CALDERON, formuló acción de tutela contra la EPS SALUD TOTAL, IPS VIRREY SOLIS, e IPS AUDIFARMA., buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La señora TERESA SANTANILLA CALDERON de 78 años de edad, se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS con antecedente de artrosis degenerativa, lumbalgia, bursitis, osteoporosis, trombosis de vena profunda, hernias discales e hipertensión, requiriendo reemplazo de rodilla, resonancias magnéticas de cerebro, columna cervical simple, columna torácica simple, columna lumbosacra simple, consulta por neurología, servicio de ambulancia, silla de ruedas y servicio de enfermería.

2.2. El 10 de abril de 2022, le practicaron resonancias magnéticas de cerebro, columna cervical simple, columna torácica simple, columna lumbosacra simple, sin que a la fecha de presentación del libelo se hayan entregado los resultados.

2.3. El 7 de agosto de 2022, el médico tratante volvió a ordenar la práctica de las resonancias referidas en líneas anteriores.

2.4. El 4 de junio de 2022, el médico tratante ordenó la entrega de pañales para adulto, hidromorfona, buprenorfina de 20 mg, losartan 50 mg x 12.5, furosemida 40 mg tableta, y guantes de látex No 100, los que no se han dispensado a favor de la accionante.

2.5. En repetidas ocasiones se ha acudido a la IPS Audiofarma y Virrey Solís, para obtener el agendamiento de la consulta requerida, medicamentos, y elementos ordenados por los galenos tratantes, pero se le informa que no hay citas ni suministros disponibles.

2.6. Adicionalmente advierte, que las ordenes medicas han perdido vigencia, sin que se le haya dispensado los servicios médicos requeridos.

2.7. Señala que su condición de salud y económica es precaria, impidiéndole que pueda movilizarse por sí sola, pues requiere de otra persona para poder cubrir sus necesidades básicas, en la medida que permanece postrada en cama. Por tanto, requiere de ambulancia, silla de ruedas y servicio de enfermería.

2.8. Advierte que la señora TERESA SANTANILLA CALDERON debe permanecer en constante supervisión médica debido a la patología que la aqueja. De igual forma señala que no cuentan con los recursos económicos suficientes para poder acceder de forma particular al sistema general en salud.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, y seguridad social de la señora TERESA SANTANILLA CALDERON; y como consecuencia de ello se ordene a la EPS Salud Total que *“...Entregue los productos médicos de pañales para adultos y guantes de látex (...) los medicamentos Hidromorfona, Buprenorfina de 20 mg, lozartan 50 m x 12.5, furosemida 40 mg tableta, guantes de látex No 100 (...) resultados de las resonancias magnéticas de cerebro, columna cervical simple, columna torácica simple, columna lumbosacra simple practicados el pasado 10 de abril del hogaño (...) de no llegar a entregar los resultados se practiquen las resonancias magnéticas de cerebro, columna cervical simple, columna torácica simple, columna lumbosacra simple (...) asigne la cita de neurología (...) entregue silla de ruedas, cama médica, enfermera constante, transporte medicalizado y en general un TRATAMIENTO INTEGRAL y TAXATIVO acorde a mis padecimientos...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 12 de septiembre de 2022, ordenándose notificar a la EPS Salud Total para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), la Secretaria de Salud de Bogotá, y la Clínica Los Nogales SAS. De igual forma, se requirió a la parte actora para que allegara las ordenes medicas de silla de ruedas, cama médica, servicio de enfermería, transporte, y furosemida.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la parte actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. Secretaria de Salud Distrital de Bogotá señaló, que la señora TERESA SANTANILLA CALDERON se encuentra vinculado a la EPS Salud Total en el Régimen Contributivo, quien es la llamada a resolver la reclamación elevada en sede de tutela. Agregando que los servicios requeridos por la parte de la accionante, deben ser dispensados en oportunidad, siempre y cuando cuenten con orden del médico tratante, máxime si se trata de elementos de aseo, como quiera que no se encuentran incluidos en el plan de beneficios.

4. La EPS Salud Total manifestó, que ha suministrado todos los medicamentos y elementos ordenados a favor de la señora TERESA SANTANILLA CALDERON. De igual forma, indicó que se programó la práctica de la Resonancia Nuclear Magnética de Cerebro, Resonancia Nuclear Magnética de Columna Torácica, Resonancia Nuclear Magnética de Columna Cervical Simple, Resonancia Nuclear Magnética de Columna Lumbosacra para el 3 de octubre de 2022 en la IPS Clínica Los Nogales. Por otro lado, precisó que ordenó la entrega de PAÑAL ADULTO DESECHABLE TALLA L, GUANTES DE LATEX 11249 GUANTE EXAMEN LATEX TALLA L CMD, y los medicamentos Buprenorfina, Hidromorfona, lozartan, furosemida, y amlodipino en la IPS Audifarma. Agregando que resulta improcedente conceder tratamiento integral, en la medida que se trata de hechos futuros e inciertos.

5. La Clínica los Nogales indicó, que debido a transcurrido un tiempo prolongado entre la toma de las resonancias requeridas, debe volverse a practicar para poder obtener un diagnóstico más acertado; razón por la cual fueron agendadas para el próximo 3 de octubre de 2022. No obstante, indicó que la directamente responsable de garantizar los servicio de salud ordenados a favor de la accionante en la EPS Salud Total.

6. IPS Virrey Solís precisó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la entidad encargada de autorizar o dispensar los servicios médicos requeridos por la quejosa, razón por la cual no puede imputarse responsabilidad alguna.

7. IPS Audifarma manifestó, que los medicamentos FUROSEMIDA PREGABALINA, AMLODIPINO BESILATO y POLIETILENGLICOL fueron entregados el día 10 de septiembre de 2022. No obstante, se digitalizó y está por enviarse a domicilio los fármacos denominados POLIETILENGLICOL y LOSARTAN POTASICO/HIDROCLOROTIAZIDA. Respecto de los GUANTES EXAMEN DE LATEX TALLA L, los medicamentos BUPRENORFINA e HIDROMORFONA no pueden ser dispensados porque la orden está vencida. Frente a la dispensación de PAÑAL DESECHABLE INCONTINENCIA TALLA L UNI, se presenta dificultad logística por parte del laboratorio fabricante por lo que la entrega no se puede realizar de manera inmediata. Agregando que es la EPS Salud Total es la encargada de organizar y garantizar de forma directa o indirectamente la prestación de los servicios de salud requeridos por los usuarios.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora TERESA SANTANILLA CALDERON, por cuanto, según dijo, la EPS SALUD TOTAL se ha negado a dispensar las resonancias magnéticas de cerebro, columna cervical simple, columna torácica simple, columna lumbosacra simple, consulta por neurología, los medicamentos de hidromorfona, buprenorfina, furosemida, losartan, pañales desechables, guantes de látex, servicio de ambulancia, silla de ruedas, cama médica, servicio de enfermería, y tratamiento integral.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, “... Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló “...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este

derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Respecto a la prevalencia de la orden del médico tratante, señaló entre otros en fallo T-920 de 2013:

“...La persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora TERESA SANTANILLA CALDERON se encuentra vinculada en la EPS SALUD TOTAL, presenta artrosis degenerativa, lumbalgia, bursitis, osteoporosis, trombosis de vena profunda, hernias discales e hipertensión, requiriendo las resonancias magnéticas de cerebro, columna cervical simple, columna torácica simple, columna lumbosacra simple, consulta por neurología, los medicamentos de hidromorfona, buprenorfina, furosemida, lozartan, pañales desechables, guantes de látex, servicio de ambulancia, silla de ruedas, cama médica, y servicio de enfermería, que no han sido dispensados por la Entidad Promotora de Salud querellada al momento de incoarse el libelo.

Téngase en cuenta, que conforme a lo dispuesto Ley 100 de 1993, y el Decreto No. 1011 de 2006 son las Entidades Promotoras de Salud son las llamadas a brindar de forma oportuna los servicios médicos requeridos por sus afiliados, a través de su red de prestación de servicios. Por ende, para el Despacho es claro que es Salud Total EPS la entidad que debe responder por la reclamación incoada en sede de tutela, y no las IPS VIRREY SOLIS, e IPS AUDIFARMA designadas dentro de su red contratada.

Ahora bien, tras efectuarse el requerimiento respectivo, la EPS SALUD TOTAL, al correr el traslado de la queja constitucional manifestó:

“...Que frente a los servicios se encuentran programados de la siguiente manera: • Resonancia Nuclear Magnética de Cerebro programada para el día 3 de octubre de 2022 a las 8:00 am.

- *Resonancia Nuclear Magnética de Columna Torácica programada para el día 3 de octubre de 2022 a las 8:20 am.*
- *Resonancia Nuclear Magnética de Columna Cervical Simple programada para el día 3 de octubre de 2022 a las 8:40 am.*
- *Resonancia Nuclear Magnética de Columna Lumbosacra programada para el día 3 de octubre de 2022 a las 8:50 am....”* (folio 50 del expediente digital).

Afirmación que fue confirmada por la IPS CLINICA LOS NOGALES SAS, quien manifestó que para el 3 de octubre de los corrientes se programó la práctica de las resonancias referidas en líneas precedentes, ya que ha pasado un tiempo prolongado desde la última toma, lo que generaría un diagnóstico errado. Por tanto, se advierte que la protección frente a este punto, no será amparada porque se evidencia que el fundamento de la acción de tutela perdió sustento en razón a que la entidad encartada realizó las actuaciones idóneas a efectos de agendar las referidas resonancias en caso de que no se entregue los resultados de los exámenes practicados el 10 de abril de los corrientes. Luego, si hubo vulneración o amenaza a los derechos incoados, este cesó al momento adelantarse las actuaciones tendientes a su comisión, en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.¹

6. No obstante a lo anterior, se advierte que el mandato incoado emerge procedente para ordenar la dispensación de los medicamentos e insumo de aseo ordenados por el galeno tratante, habida cuenta que pese a la manifestación de la Entidad Promotora de Salud en el sentido que, “... *teniendo en cuenta la orden médica emitida por el tratante, Salud Total genera la autorización de los servicios de salud de la siguiente manera: • PAÑALES. CA11283 (CMD 30) PAÑAL ADULTO DESECHABLE TALLA L 07/junio/2022 00:00 0606202237457 NO POS/NO POS Suministros 26/agosto/2022 Preautorizada Domiciliario • GUANTES DE LATEX 11249 GUANTE EXAMEN LATEX TALLA L CMD X 100 04/junio/2022 16:48 06042022080901Pos/ POS Suministros 19/septiembre/2022 Preautorizada Ambulatorio • MEDICAMENTOS hidromorfona,² buprenorfina,³ furosemida,⁴ y lozartan⁵...”; lo cierto es que la oportuna asignación de los elementos y consultas requeridas por la señora TERESA SANTANILLA CALDERON son responsabilidad de la EPS SALUD TOTAL, quien debe redireccionar a sus afiliados a otras IPS-S que cuenten con los servicios prescritos por el galeno tratante, como ocurre en el caso de marras, donde se evidencia trabas administrativas para poder entregar los pañales desechables, guantes de látex, y el medicamento lozartan, por no haber suministro para la entrega inmediata o porque las órdenes están vencidas, tal y como lo refiere la IPS AUDIFARMA S.A. al momento de contestar la queja constitucional.*

Luego, si la IPS AUDIFARMA S.A. carece de disponibilidad para realizar la entrega de los referidos elementos, la Entidad Promotora de Salud debe asignar otra IPS que cumpla con los requisitos técnicos a efecto de procurar la atención en el servicio de salud, y no excusarse, en que la dispensación está a cargo de las IPS-S contratadas.

Sobre el particular el Tribunal Administrativo del Cauca en fallo de tutela del 17 de marzo de 2015, indico:

¹ Sentencia T-041 de 2016

² Ver folio 50 del expediente digital

³ Ver folio 48 del expediente digital

⁴ Ver folio 49 del expediente digital

⁵ Ver folio 44 del expediente digital

“...En este sentido, se precisa que bajo la lupa de los principios de acceso al servicio de salud, de continuidad y de eficiencia en la prestación del servicio médico, existe violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resulta inexcusables a las Entidades Prestadoras de Salud, lo que riñe con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud. Las deficiencias en la planeación institucional no son justificantes para negar la atención oportuna en salud.

*De lo aquí sostenido y en respuesta al problema jurídico planteado, la conclusión no puede ser otra que confirmar la decisión impugnada, pues como se advirtió, las EPS no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas...”*⁶

En consecuencia, se concede el amparo, ordenando a SALUD TOTAL EPS prodigar consulta por neurología, los medicamentos denominados hidromorfona, buprenorfina, furosemida, losartan, pañales desechables, y guantes de látex (en la cantidad y dosificación indicados por el galeno tratante), teniendo en cuenta que estos no fueron dispensados a la parte actora, según se desprende de las contestaciones incoadas por las IPS vinculadas y accionadas. Por tanto, en el término que adelante se precisará, la Entidad Promotora de Salud deberá prestar los servicios médicos referidos.

7. Frente al suministro de servicio de ambulancia, silla de ruedas, cama médica, y servicio de enfermería, cabe advertir que estas no están precedidos por orden médica, lo que imposibilita su amparo. Empero, y teniendo en cuenta las patologías que aqueja a la señora TERESA SANTANILLA CALDERON, y la urgencia de los servicios reclamados, se ordenará al médico tratante que en el término que adelante se señalará, evalúe a la paciente determinando en primer lugar, la procedencia y necesidad de dispensar los servicios reclamados. En caso de ser afirmativa su conclusión, deberá establecer las condiciones de tiempo modo y lugar, en que aquellas deberán dispensarse; para que de ser el caso la Entidad Promotora de Salud cumpla lo prescrito por el galeno, puesto que, se itera, son los profesionales en el tema los llamados a establecer los procedimientos que han de impartirse en el tratamiento y rehabilitación de los usuarios del sistema de salud, y no el Juez Constitucional.

8. Frente a la petición de tratamiento integral, y teniendo en cuenta que la paciente es sujeto de especial protección, se ordenará a la querellada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, que hayan sido ordenados por galeno adscrito a la Entidad Promotora de Salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora TERESA SANTANILLA CALDERON contra la IPS VIRREY SOLIS, e IPS AUDIFARMA, conforme se expuso en la parte considerativa.

⁶ Magistrado ponente DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, expediente No. 19001333100120150003201, actor SANDRA MILENA VIDAL LARRARTE, demandado CAPRECOM EPS.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por la señora TERESA SANTANILLA CALDERON contra EPS SALUD TOTAL, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de EPS SALUD TOTAL o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita con el médico tratante, con ánimo que evalúe la patología que presenta la señora TERESA SANTANILLA CALDERON, y de encontrarlo conveniente prescriba servicio de ambulancia, silla de ruedas, cama médica, y servicio de enfermería. En caso de ser afirmativa su conclusión establezca las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que aquella deberá dispensarse; para que de ser el caso la Entidad Promotora de Salud cumpla lo prescrito por el galeno en un término no superior a veinte (20) días contados a partir de la valoración.

CUARTO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de EPS SALUD TOTAL, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dispense consulta por neurología, los medicamentos denominados hidromorfona, buprenorfina, furosemida, y losartan, y los elementos de aseo pañales desechables, y guantes de látex (en la cantidad y dosificación indicados por el galeno tratante)

QUINTO: ORDENAR al representante legal de EPS SALUD TOTAL o quien haga sus veces, que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para mitigar y tratar la patología que presenta la señora TERESA SANTANILLA CALDERON, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

SEPTIMO; REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceca87a896703ae7d2797d7180178c37f9a96f292ee5142e9423ae46a496b58**

Documento generado en 24/09/2022 12:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>